

12845 ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza la profesión de Construcciones metálicas de la rama Metal de primer grado al Centro de Formación Profesional de Portugalete (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Como ampliación a lo dispuesto por Orden de 9 de septiembre de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de octubre, por la que se clasificó como un Centro de Formación Profesional de primer grado el de Portugalete (Vizcaya), en las ramas de Metal y Electricidad, y por haberse omitido por error de transcripción la profesión de Construcciones metálicas en la primeramente citada.

Teniendo en cuenta que en la propuesta e informe del Delegado y Coordinador provincial de Formación Profesional, se incluía la mencionada profesión,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la profesión de Construcciones Metálicas de la rama Metal de primer grado al Centro de Formación Profesional de Portugalete (Vizcaya), además de las reseñadas en la aludida Orden de 9 de septiembre de 1975.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

12846 ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Centro de Formación Profesional de primer grado al Centro no estatal «Instituto Social de la Mujer» de Sabadell (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Directora del Centro no estatal de Formación Profesional «Instituto Social de la Mujer» de Sabadell (Barcelona), en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que el mencionado expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentario en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia;

Resultando que dicha Delegación Provincial ha elevado propuesta acerca de la referida petición, acompañada del informe del Coordinador provincial y aquéllos otros que se han estimado necesarios;

Visto lo determinado en la disposición transitoria 3.ª de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), las Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero de 1972) y la Orden de 27 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de mayo), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que el Centro que se expresa reúne las condiciones y requisitos mínimos de todo tipo para su transformación y clasificación en Centro de Formación Profesional de primer grado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación del Centro de Formación Profesional de primer grado al Centro no estatal «Instituto Social de la Mujer» de Sabadell (Barcelona), dependiente de la Jerarquía Eclesiástica y con una capacidad de 160 puestos escolares en las ramas de Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa y Secretariado; y Sanitaria, profesión Clínica en primer grado, según los planes aprobados por Orden de 13 de julio de 1974, adscribiéndose al Instituto Politécnico «Escola del Treball» de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

12847 ORDEN de 23 de junio de 1976 de convocatoria de Ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77.

Ilmo. Sr.: Regulado por Orden ministerial de 24 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) el régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1976-77 y previsto en su artículo 51 que las Ayudas de Educación Especial serán objeto de una convocatoria especial, se hace preciso publicar esta convocatoria adaptando sus normas al régimen general, en consideración a las peculiares circunstancias que concurren en el campo de la educación especial, tanto en el aspecto de su alumnado como en el concerniente a tramitación de solicitudes, selección de alumnos y resolución del concurso.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha tenido a bien disponer:

Se haga público el régimen de Ayudas de Educación Especial para el curso 1976-77, cuya normativa será la siguiente:

CAPITULO PRIMERO

ACTIVIDADES EDUCATIVAS PARA LAS QUE PUEDEN SOLICITARSE

Ayudas de Educación Especial

Artículo 1.º Las Ayudas de Educación Especial se destinarán a colaborar en los gastos que origine el tratamiento educativo y rehabilitador específico que se reciba por el beneficiario en Centros de Educación Especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o autorizados o reconocidos por este Ministerio.

CAPITULO II

Tipos de Ayudas

Art. 2.º Los tipos de Ayudas que podrán solicitarse serán los siguientes:

- a) Enseñanza.
- b) Transporte.
- c) Comedor.
- d) Residencia, y
- e) Asistencia Técnica y Rehabilitación.

Art. 3.º Las Ayudas de Enseñanza se destinarán a colaborar en los gastos de enseñanza que tengan que satisfacer los alumnos deficientes e inadaptados que asistan a Centros docentes de los señalados en el artículo 1.º que no sean gratuitos. A estos efectos, se considerarán Centros gratuitos aquellos cuyas unidades escolares estén regentadas por personal perteneciente a los Cuerpos Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia: Escuelas Nacionales, Patronatos, Instituciones regidas por Juntas de Promoción Educativa, etc. Los alumnos que asistan a Centros gratuitos podrán solicitar cualesquiera otros de los restantes tipos de Ayudas.

Art. 4.º Las Ayudas de Transporte tienen por objeto colaborar en los gastos que deban satisfacer los alumnos que tengan necesidad de utilizar este servicio para poder asistir a los Centros de Educación Especial, siempre que no sea proporcionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por otros Organismos.

Art. 5.º Las Ayudas de Comedor tienen como finalidad colaborar en los gastos de los alumnos, correspondientes a la comida del mediodía, contribuyendo su concesión a la escolarización del mismo y siempre que el Centro tenga instalado este servicio y no sean facilitados los gastos de comedor escolar por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por otros Organismos.

Art. 6.º Las Ayudas de Residencia tienen por objeto colaborar en los gastos de alojamiento de los alumnos cuyos padres habitan fuera de la localidad donde existan Centros de Educación Especial que atiendan la deficiencia o inadaptación que padezcan o no haya plazas suficientes en los de la misma localidad o sus circunstancias personales o familiares así lo aconsejen. Estas Ayudas son incompatibles con las de Transporte y Comedor.

Art. 7.º Las Ayudas de Asistencia Técnica y Rehabilitación tienen por finalidad colaborar en los gastos que tengan que satisfacer los escolares incluidos en la Educación Especial para recibir los servicios que precisen en las secciones de tratamiento de logopedia, fisioterapia, psicoterapia u ortoptica y cuya realización exija disponer de la actuación de un personal que deba ser contratado y pagado directamente por los Centros.

CAPITULO III

Dotación de las Ayudas

Art. 8.º Las dotaciones de las Ayudas serán fijadas por la Resolución que en su día dicte el Instituto Nacional de Educación Especial.

CAPITULO IV

Condiciones de los solicitantes

Art. 9.º Los peticionarios de Ayudas de Educación Especial han de cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser español.
2. Estar afectados por deficiencias o inadaptaciones de cualquier tipo que exijan un tratamiento educativo en los Centros a que se refiere el artículo 1.º
3. Estar en edades comprendidas entre los tres y los dieciocho años. Cuando el peticionario esté en el grado de Formación Profesional, el límite máximo de edad para disfrutar la Ayuda se amplía hasta los veintinueve años.
4. No superar el nivel de ingresos familiares establecido en el artículo 17 de la presente convocatoria.

CAPITULO V

Presentación de solicitudes

Art. 10. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia o por el Centro docente respectivo, y se presentarán dentro del plazo de treinta días hábiles,

contados desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se podrán solicitar Ayudas fuera del plazo citado anteriormente, cuando existan circunstancias de carácter excepcional, no previsibles a la fecha de solicitud, y se justifique documentalmente, siendo juzgada tal excepción por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

Art. 11. Las solicitudes de Ayuda se presentarán en los Centros de Educación Especial donde el alumno esté matriculado o pretenda estarlo.

Excepcionalmente se podrán presentar en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia donde esté establecido el Centro docente.

La presentación de solicitudes podrá también realizarse utilizando cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12. Los candidatos podrán optar a una o varias Ayudas convocadas, con la salvedad de las incompatibilidades señaladas en los artículos 6.º y 20.

Art. 13. En cada Centro de Educación Especial, una vez recibidas las solicitudes, se constituirá una Comisión asesora que tendrá como finalidad informar preceptivamente sobre las solicitudes de Ayudas presentadas para su propio Centro, en especial en su aspecto económico. La Comisión, presidida por el Director del Centro, estará formada por dos Profesores, los Jefes del Servicio Médico-Psicológico y de Asistencia Social del propio Centro, si los tuviere, así como por dos padres de alumnos del Centro. El Secretario será siempre un Profesor.

Cuando se trate de unidades de Educación Especial insertas en Centros docentes de régimen ordinario, no existirá Comisión asesora, sino que serán informadas las peticiones por el Profesor titular de la misma, con la colaboración del Director del Centro y de un padre de los alumnos.

Los acuerdos tomados por las Comisiones mencionadas y las solicitudes serán remitidos en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la terminación del plazo, a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, para su valoración por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

Art. 14. Los impresos deberán diligenciarse íntegra y verazmente para que puedan ser examinadas las solicitudes en su contexto general. La omisión de datos o su falseamiento dará lugar a que no se dé trámite a la petición formulada.

CAPITULO VI

Elementos de valoración

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, una vez tengan en su poder las solicitudes, las pasarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, las que las examinarán y puntuarán atendiendo a los criterios de valoración que serán establecidos por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Art. 16. A efectos de concesión de Ayuda, los ingresos familiares por todos los conceptos no podrán ser superiores a 100.000 pesetas por persona y año.

Informe médico

Art. 17. El peticionario de Ayuda de Educación Especial deberá presentar con la solicitud informe médico del deficiente o inadaptado. En dicho informe se hará constar las perturbaciones psicosomáticas del alumno que hagan necesario iniciar o continuar, según se trate de nueva adjudicación o de prórroga, el tratamiento educativo especial.

Este informe, así como cualquier dato, aclaración, descripción, diagnóstico o información de tipo clínico o psicopedagógico que sean necesarios reflejar en el impreso de petición de Ayuda deberá ser cubierto por los especialistas correspondientes de un Centro de Educación Especial, estatal o privado, autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por la Inspección Médico-Escolar del Departamento, Institutos Provinciales de Psicología aplicada o Psicotecnia, Centros de Diagnóstico y Orientación, dependientes de las Jefaturas Provinciales de Sanidad o Facultad de Medicina, a través de sus Servicios Especializados.

CAPITULO VII

Régimen de los alumnos becarios

Art. 18. Los alumnos que hayan obtenido Ayudas de Educación Especial tendrán los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación o dotaciones de las Ayudas que se les concedan o, en su caso, de los servicios equivalentes.
2. Obtención de traslado a otro Centro de Educación Especial, previa justificación de la necesidad del mismo.
3. Si son miembros de familia numerosa, el derecho que les concede el artículo 31 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre protección a las familias numerosas, que señala que los Centros, estatales o no estatales, deberán reservar el 10 por 100 de las plazas disponibles en la Institución, para alumnos miembros de familias numerosas e igualmente deberán otorgar derecho de preferencia para el acceso, en igualdad de condiciones.

4. Prioridad a la renovación de la Ayuda, frente a los de nueva adjudicación, siempre y cuando justifiquen que su situación económico-familiar, su perturbación psicosomática y su edad siguen siendo las exigidas con carácter general.

Art. 19. Los deficientes e inadaptados que hayan obtenido Ayuda perderán el beneficio concedido en cualquier momento, previa la apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por ser falsa o contener omisión de bienes la declaración que sirvió de base a la concesión de la Ayuda o bien por consignar datos que induzcan a error.
2. Por no cumplir los requisitos que se establecen en esta convocatoria.

Art. 20. Quedan excluidos de la convocatoria aquellos escolares que, por la gravedad o profundidad de su anomalía deban ser atendidos en Instituciones de carácter predominantemente clínico o asistencial.

El disfrute de una Ayuda es incompatible con cualquiera otra que otorgue otro Organismo de la Administración Pública o de las que sean objeto de la convocatoria para reeducación de jóvenes inválidos, salvo autorización expresa del Instituto Nacional de Educación Especial; no obstante, se considerarán compatibles las Ayudas a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que regula la asistencia de la Seguridad Social a los subnormales, concediendo una aportación económica de 1.500 pesetas mensuales, para contribuir al sostenimiento de los gastos de su educación, instrucción y recuperación, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre complemento familiar especial por hijos minusválidos de funcionarios civiles y militares.

Las Ayudas de Comedor y Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), serán incompatibles con las de igual clase concedidas con carácter de subsidio a las familias numerosas con hijos subnormales o incapacitados para el trabajo.

CAPITULO VIII

Comisión de selección y resoluciones que adopta

Art. 21. En cada provincia actuará una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, constituida específicamente para la resolución de Ayudas de Educación Especial, que tendrá como misión seleccionar a los candidatos que hayan presentado solicitudes para este tipo de Centros.

La Comisión, integrada en el seno de la Junta Provincial, será presidida por el Delegado de Educación y Ciencia, actuando, en calidad de Vicepresidente, el Secretario provincial, designándose Vocales al Inspector-Jefe Técnico de Educación, un Médico de la Inspección Médico-Escolar del Departamento, si la hubiere, el Médico-Jefe del Centro de Orientación y Diagnóstico de la Jefatura Provincial de Sanidad, el Inspector-Ponente de Educación Especial, un Director y un Profesor de Educación Especial y un representante por cada una de las asociaciones provinciales protectoras o de padres de escolares reconocidas y declaradas de utilidad pública; también se incorporarán a la Comisión aquellas personas, hasta un máximo de tres, cuya colaboración se considere conveniente a juicio de la Presidencia. Como Secretario de la Comisión actuará un Vocal de la misma, designado por el Presidente.

Art. 22. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, para la resolución de Ayudas de Educación Especial, una vez recibidas las solicitudes debidamente informadas por las Comisiones a que se refiere el artículo 13, procederá a estudiar las mismas y a seleccionar a los alumnos, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16, y teniendo en cuenta que no debe sobrepasar los créditos establecidos para la provincia de que se trate.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales, una vez seleccionados los alumnos propuestos por la Comisión para el disfrute de Ayuda, comunicarán a los interesados, antes del 30 del próximo mes de septiembre, la concesión o denegación de la misma, señalando a cada solicitante, en las concesiones, la clase de cuantía de la Ayuda concedida y en las denegaciones las causas que las determinaron, así como la posibilidad de formular una reclamación.

Art. 24. El Instituto Nacional de Educación Especial aprobará la concesión de Ayudas, de acuerdo con los recursos financieros que, para estas atenciones, disponga el Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades durante la vigencia del XVI Plan de Inversiones.

CAPITULO IX

Reclamaciones

Art. 25. Los solicitantes de Ayudas de Educación Especial que se consideren lesionados en sus posibles derechos podrán interponer reclamación, en el plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación, ante el Instituto Nacional de Educación Especial, a través de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que la elevará con su correspondiente informe. Los alumnos podrán formular la reclamación a través de un impreso oficial, de carácter gratuito, que les será facilitado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

CAPITULO X

Publicidad

Art. 26. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a esta convocatoria de Ayudas de Educación Especial y facilitarán las informaciones solicitadas por los interesados sobre cuantas circunstancias sean necesarias para presentar adecuadamente la solicitud.

CAPITULO XI

Muestreo

Art. 27. El Instituto Nacional de Educación Especial ordenará la comprobación de los expedientes de los alumnos a quienes se haya concedido Ayuda, a través de un muestreo por provincias, de acuerdo con las condiciones que se establezcan para que esta investigación sea fiable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se concede expresa autorización al Instituto Nacional de Educación Especial para interpretar y aclarar los preceptos contenidos en la presente Orden, así como para dictar cuantas disposiciones estime necesarias y convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la misma.

Segunda.—En todo lo no regulado por la presente convocatoria regirá la Orden ministerial de 5 de abril de 1976, que regula el régimen general de Ayudas al Estudio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

MINISTERIO DE TRABAJO

12848 *ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Victoria Amalia Herrera Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de septiembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Victoria Amalia Herrera Rodríguez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María Victoria Amalia Herrera Rodríguez, contra la resolución del Ministerio de Trabajo, fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve, resolutoria a su vez del de alzada contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión, y por la que estimando en parte dicha alzada impuso a doña María Victoria Amalia Herrera Rodríguez la sanción de un año de suspensión de empleo y sueldo. No hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12849 *ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Redondo y García, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de octubre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Redondo y García, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Redondo y García, S. A., domiciliada en Madrid, contra las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y de la del Ministerio de Trabajo de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve, esta segunda dictada en revisión, y que confirmamos ambas por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Manuel Gordillo.—Jerónimo Arozamena (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

12850 *ORDEN de 22 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Cañamaque (Soria).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de octubre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Cañamaque (Soria),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre y representación del Ayuntamiento de Cañamaque (Soria), contra resolución de la Dirección General de Previsión de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que al rechazar alzada confirma decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Soria de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, que ratificó acta de liquidación practicada por la Inspección de Trabajo en tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, ascendente a la cantidad incluidos recargos por mota de ciento veinticinco mil doscientas sesenta y nueve pesetas; debemos declarar y declaramos la invalidez de ese administrativo impugnado, en cuanto incluye a don Eustaquio Gil Carrasco, encargado del reloj del citado Ayuntamiento, sujeto a afiliación y cotización al Régimen General de Seguridad Social por la cuantía contenida en tal acta relativa con el mismo al quebrantar el ordenamiento jurídico, y manteniendo tal acuerdo administrativo de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve en el caso de don Pedro Martínez Rodríguez, que presta servicios a la aludida Corporación Municipal con carácter exclusivo de Alguacil, y en su virtud válida el acta relacionada, en los extremos con el mismo reseñados por ser conforme a derecho; debiéndose rectificar por la Administración la liquidación practicada, con el fin de devolver a la Corporación Local recurrente el exceso percibido sobre la cifra que acorde a las anteriores declaraciones debió tan solo comprender; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Jerónimo Arozamena.—José Galbaldón.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

12851 *ORDEN de 22 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Matarrosa, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de octubre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Matarrosa, Sociedad Anónima».